

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001400300320210024200**

Decide el Despacho la presente acción de tutela promovida por **FABIO ALBERTO PEÑALOZA ROBAYO** contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La pretensión**

Solicitó el accionante la protección de su derecho fundamental al debido proceso, para que en consecuencia se ordene al accionado que valide la información y le sea permitido continuar en el proceso de selección, toda vez que cuenta con el título de profesional y la experiencia requerida para desempeñar el cargo convocado.

**1.2. Los hechos**

Se inscribió el proceso de selección de la DIAN al puesto con código OPEC 127739 en el cual según manual de funciones del cargo, formato FT-GH-1824 versión 3 con código de la ficha CT-CR-3007 denominación del empleo Gestor II cod 302 grado 02 tipo de carrera Administrativa, en requisitos del empleo y programas académicos donde al final de la hoja 1 sale la carrera de Ingeniería de Sistemas.

Manifestó cumplir con dicho requisito, toda vez que cuenta con el título de profesional y tarjeta profesional en Ingeniería de Sistemas, pero aun así, no fue admitido *“el aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio, exigidos por el empleo a proveer”*. (sic)

Motivo por el cual, interpuso reclamación en la página del SIMO, en la que solicitó la revisión del proceso, pero a la fecha no ha sido resuelta.

**1.3. El trámite de la instancia y contestaciones**

Mediante auto del 17 de junio de 2021, esta autoridad admitió la acción de tutela, ordenó a los accionados rendir un informe sobre los hechos expuestos y se vinculó a la Procuraduría General de la Nación, a la DIAN y como terceros con interés legítimo a todas los demás ciudadanos que concurrieron, como el actor, al proceso de selección *“PROCESO DE SELECCION – DIAN al puesto con código OPEC 127739 en el cual según su manual de funciones del cargo formato FT-GH-1824 versión 3 con código de la ficha CT-CR-3007 denominación del empleo Gestor II cod 302 grado 02 tipo de carrera Administrativa”* (Sic)

En el término de traslado, se allegaron las siguientes respuestas:

**LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pidió su desvinculación a la presente actuación constitucional por falta de legitimación en la causa toda vez que no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

**LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES UAE-DIAN**, solicitó su desvinculación dado que la convocatoria número 1461 de 2020, según el artículo 2° del acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020, dispuso la competencia del asunto en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que además de ser el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos en general, es la responsable del proceso de selección y de sus diferentes etapas, como lo es, entre otros, la “verificación de requisitos mínimos”.

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, enseñó que su entidad en coordinación con las diferentes entidades Departamentales que conforman el concurso de méritos, adelantó la etapa de planeación del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020. Por tanto, desde el 21 de septiembre de 2020 dio a conocer el Acuerdo 0285 de 2020 y su anexo modificado parcialmente, donde se establecía las condiciones en las que se surtía el proceso de selección de la DIAN de la convocatoria 1461 de 2020, en la que se resaltó que *“si no cumple con los requisitos de ningún empleo o con alguno de los Requisitos Generales de Participación establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del proceso de Selección, el aspirante no debe inscribirse (...)”* (sic)

Expuso que una vez constatado el SIMO encontró que el accionante no fue admitido, en atención al incumplimiento del requisito de estudio taxativo exigido por el empleo en el cual concursó, esto es, título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC contenidos en la dicha del Manual Especifico de Requisitos y Funciones de la DIAN, pues el título de Ingeniero de Sistemas de la Fundación Universitaria los Libertadores, cargado en el sistema para acreditar el requisito mínimo de educación del empleo por el cual concurso, no corresponde a ninguna de las profesiones o disciplinas previstas como requisitos de estudio de la OPEC para las cual concurso el accionante.

Por tanto, el aspirante presentó reclamación No. 398195578, la cual, si bien al momento de presentar la presente acción no conocía su respuesta, cierto es, que el 18 de junio de 2021 pudo consultarla, dado que los resultados a las reclamaciones interpuestas con ocasión a la etapa VRM fue realizada el 18 de junio de 2021 y precedida por el aviso informativo el 11 de junio de 2021.

Adicional, mencionó que la respuesta a la reclamación concluyó que de acuerdo con la evaluación técnica realizada el accionante no cumple con los requisitos mínimos de educación para el empleo identificado con OPEC No. 127739, Por lo que se mantuvo la determinación de inadmisión al proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020. De la cual no procede recurso de reposición ni apelación por ser regulado por norma especial de conformidad con lo señalado en el artículo 34 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

**UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**, mostró que la inadmisión de actor a la convocatoria obedeció a que el título profesional de

Ingeniería de Sistemas no se encuentra incluido dentro de los requisitos mínimos de educación solicitados por el empleo OPEC 127739 ya que para ello solo se tuvo en cuenta los programas de "INGENIERÍA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN, INGENIERÍA DE SISTEMAS E INFORMÁTICA, INGENIERÍA DE SISTEMAS INFORMÁTICOS, INGENIERÍA DE SISTEMAS Y COMPUTACIÓN" (sic).

## 2. CONSIDERACIONES

2.1. Sea lo primero señalar que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017.

Esta acción se encuentra consagrada en el ordenamiento constitucional como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y su propósito se circunscribe a lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca la garantía conculcada o impida que la amenaza que sobre ella se cierne, se configure.

2.2. Al respecto la jurisprudencia constitucional enseñó la "*procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos en materia de concurso de méritos*."

2.5.1. *En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia<sup>10</sup>, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o, existiendo, ese mecanismo carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.*

*Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.*

*No obstante, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para*

*garantizar la protección oportuna e inmediata de los derechos fundamentales vulnerados en el caso concreto.*

*En todo caso, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela cuando se dirija contra actos administrativos, la Corte ha señalado que deberá definirse en atención a las circunstancias especiales de cada caso concreto. Así, por ejemplo, aunque existan otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez de tutela deberá analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien reclama la protección de sus derechos fundamentales, para efectos de definir la procedencia definitiva del amparo.*

*2.5.2. En principio, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, los mecanismos ordinarios de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, gozan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales.*

*En la sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de esta Corporación recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”<sup>1</sup>*

**2.3.** En el caso concreto FABIO ALBERTO PEÑALOZA ROBAYO acude al amparo constitucional por considerar vulnerados su derecho fundamental al debido proceso por la inadmisión a la convocatoria de la DIAN No. 1461 de 2020, practicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, dado que manifiesto cumplir con el requisito de título profesional de Ingeniero de Sistemas, el cual es uno de los programas académicos contenido en el manual de requisitos para el cargo. A dicha inconformidad, radicó reclamación que a la fecha de la interposición de la presente acción no había sido resuelta.

Así las cosas y en acatamiento a la jurisprudencia transcrita se descenderá a verificar si la presente acción encaja en alguno de los dos supuestos atribuidos en la materia de concurso de méritos:

(i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor.

No se ajusta para el caso bajo estudio, ya que según aflora del material probatorio acopiado, el accionante al momento de interponer la presente acción aún no había agotados los recursos ordinarios inmersos para esta clase de asunto, puesto que su reclamación a la inadmisión no había sido resuelta por parte de la CNSC y aún estaba en espera de ello y por ende la introducción de la presente acción se torna prematura ya que no conocía si dicha reclamación sería a su favor o no y si ello le fuese infructuoso.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional T - 423 de 2018

(ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De igual manera no se concierta con la presente, ya solo quedo quedó en simple afirmación del actor, sin que se acompañara de prueba, al menos sumaria que lo acreditara y por ende, ante la inexistencia de una amenaza inminente, de tal magnitud y gravedad que requiera medidas urgentes para evitar el menoscabo material o moral del accionante que haga impostergable la intervención de la administración de justicia, mediante la actividad del juez constitucional para conjurar un daño irreparable, no resulta procedente el examen de las pretensiones de la accionante.

Con todo, se advierte que durante el trámite del presente asunto, la CNSC dio a conocer dicha respuesta en la cual mantuvo la inadmisión, que de ser inconforme para el actor deberá ser debatida jurisdicción contencioso administrativo ya que contra ello no es procedente recurso alguno y no es debatible ante el Juez constitucional como ya se expuso anteriormente.

Con sustento en lo expuesto, se denegará la protección demandada, en virtud del principio de subsidiariedad que rige esta clase de acciones, dado que no cumple con ninguno de los supuestos procedentes en materia de concurso de méritos.

Por último, se dispondrá la desvinculación de la Procuraduría General de la Nación, toda vez que verificada la actuación se advierte que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### 4. RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela invocada por **FABIO ALBERTO PEÑALOZA ROBAYO** contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO: NOTIFICAR** este fallo en debida forma a las partes.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ  
JUEZ